



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RIPICIÓN
TORAL
..

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-179/2020

PARTE ACTORA:
EMERENCIANA TORAL
CARRETO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

COLABORA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Emerenciana Toral Carreto, Francisco David Spinoso Jácome, José Joaquín Vivas Enríquez, Hermenegildo Martínez Aguilar y Félix Lagunes López, quienes se ostentan como ciudadanos residentes y originarios del Municipio de Actopan, Veracruz; a fin de impugnar la sentencia dictada el veintinueve de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro de los juicios TEV-JDC-30/2020 y sus acumulados TEV-JDC-

¹ En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas como TEV, o como Tribunal local o Tribunal responsable.

34/ 2020 y TEV-JDC-44/2020, en la que, entre otras cuestiones, sobreseyó el último juicio citado, por falta de legitimación de los promoventes en dicha instancia local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal...	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Cuestión previa.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada en lo relativo al expediente TEV-JDC-44/2020, toda vez que, contrario a lo alegado por la parte actora, fue correcta la determinación adoptada por el Tribunal Electoral de Veracruz, respecto a que las y los accionantes carecen de legitimación activa para controvertir la omisión del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz, sobre la no aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la designación y permanencia del Presidente Municipal interino.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente², se advierte lo siguiente:

1. Celebración de la elección. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz, entre ellos el de Actopan, Veracruz.

2. Declaración de validez y entrega de constancias. El Consejo Municipal de Actopan, Veracruz, procedió a declarar la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos de la fórmula ganadora de la elección encabezada por José Paulino Domínguez Sánchez como Presidente Municipal propietario y José Alfredo López Carreto como Presidente Municipal suplente.

3. Revocación de mandato. El cuatro de marzo del presente año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto 554, por medio del cual, la LXV Legislatura determinó procedente revocar el mandato de José Paulino Domínguez Sánchez, como Presidente Municipal propietario, así como a la ciudadana Lucero Jazmín Palmeros Barradas, en su carácter de Síndica Municipal Propietaria, del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz. Además, se estableció que una vez aprobado dicho dictamen por el Pleno de

² Así como de las constancias que integran el juicio ciudadano **SX-JDC-178/2020** y sus respectivos cuadernos accesorios, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la referida Legislatura debía llamarse a los suplentes para que ocuparan los cargos respectivos.

4. Presentación de los juicios ciudadanos locales. El seis y dieciocho de marzo, así como siete de mayo de dos mil veinte, diversos ciudadanos, entre ellos la y los hoy actores, interpusieron en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Veracruz, demandas de juicios ciudadanos, a fin de impugnar la omisión del Congreso del Estado y del Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz, sobre la no aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como la designación y permanencia del Presidente Municipal interino. Juicios que fueron radicados con los números de expedientes **TEV-JDC-30/2020**, **TEV-JDC-34/2020** y **TEV-JDC-44/2020**, respectivamente.

5. Desistimiento de José Alfredo López Carreto. El doce de marzo posterior, el mencionado ciudadano presentó ante el Tribunal local escrito por el cual manifestó su voluntad de desistirse del juicio ciudadano radicado bajo el número TEV-JDC-30/2020, al mencionado desistimiento anexó copia de su escrito de renuncia al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

6. Solicitud para continuar con el juicio. El veintiuno de mayo del año en curso, el entonces actor, presentó un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y solicitó se continuara con la secuela procesal del juicio.

7. Sentencia impugnada. El veintinueve de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios indicados y determinó declarar infundadas las omisiones atribuidas al Congreso del



Estado y al Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz; así como sobreseer el juicio TEV-JDC-44/2020.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

8. Presentación de la demanda. El ocho de junio de dos mil veinte, Emerenciana Toral Carreto, Francisco David Spinoso Jácome, José Joaquín Vivas Enríquez, Hermenegildo Martínez Aguilar y Félix Lagunes López, quienes se ostentan como ciudadanos residentes y originarios del Municipio de Actopan, Veracruz; presentaron directamente ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la sentencia citada en el punto anterior.

9. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-179/2020** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por consecuencia, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General,

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por diversos ciudadana y ciudadanos contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otros aspectos, sobreseyó el juicio presentado por la y los hoy actores, al estimar su falta de legitimación para controvertir, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Asimismo, esta Sala Regional resulta ser competente en términos del Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



SEGUNDO. Cuestión previa

14. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

15. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

16. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,³ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

17. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁴ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

³ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte.

⁴ Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf .

18. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,⁵ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

19. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,⁶ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

20. Siguiendo esa propia lógica, el trece de mayo de dos mil veinte, se emitió el ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19), en cuyos puntos resolutivos acordó:

- I. La discusión y resolución **no presencial** de los asuntos de esta Sala Regional se sujetará a las medidas adoptadas en los Acuerdos Generales 2/2020, 3/2020 y 4/2020 de la Sala Superior.
- II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los

⁵ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

21. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y, por tanto, susceptible de ser resuelto de manera no presencial, toda vez que de conformidad con el artículo 134, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, se deberá llamar al suplente para que se tome y asuma el cargo.

22. En tal virtud, toda vez que la litis se relaciona con la indebida integración del Ayuntamiento, de manera específica respecto del cargo de Presidente Municipal, lo que incide de manera directa en las decisiones del propio Ayuntamiento, es necesario dotar de certeza respecto de la manera en que se debe cubrir el aludido cargo en dicho Ayuntamiento, lo que justifica la resolución con carácter de urgente del presente asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de quienes impugnan; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

25. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la sentencia se emitió el veintinueve de mayo y fue notificada de manera personal a la parte actora el dos de junio del año en curso⁷, en tanto que el escrito de demanda se presentó el ocho de junio siguiente, de ahí que se tenga la presentación de forma oportuna.

26. Lo anterior, sin considerar los días seis y siete de junio, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

28. Además, los promoventes fueron quienes presentaron la demanda local que el Tribunal Electoral responsable sobreseyó al considerar que carecían de legitimación para promover el juicio ciudadano; por ende, a fin de no incurrir en el vicio lógico de

⁷ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 267 y 268 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente **SX-JDC-178/2020**, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



petición de principio, debe dejarse para el estudio de fondo lo relativo al estudio de los presentes requisitos.

29. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

30. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

31. Lo anterior, en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

32. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

33. A fin de alcanzar su pretensión, la y los actores señalan que el Tribunal responsable, de manera inconstitucional e ilegalmente sobreseyó el juicio local presentado, ya que no tomó en cuenta que la indebida integración del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, les depara una violación en la esfera de sus derechos

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

políticos, en virtud de que la ciudadanía elige a quienes deberán ostentar el cargo y, en virtud de la revocación de mandato del Presidente y la Síndica Municipal propietarios, fue el suplente quien lo asumió; no obstante, fue designado de forma temporal, y ya feneció su encargo.

34. También señalan que, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, solicitaron en su demanda local, que la Síndica Municipal Nayeli Toral Ruiz, se hiciera cargo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; y una vez que quedara firme la cadena impugnativa, la decisión fuera tomada por el Congreso de Veracruz para designar al alcalde que terminaría el mandato constitucional.

35. De ahí que sostienen que de forma equivocada el Tribunal Electoral local consideró que no contaban con legitimación para impugnar un procedimiento político-administrativo, ya que el control de legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, era exclusiva de quienes podrían sentirse afectados al no considerárseles para la designación –calidad que la y los actores no tienen–; sin embargo, refieren que no tomó en cuenta que corresponde a cualquier ciudadano de la comunidad realizarlo, sin distinción alguna.

36. En suma, los motivos de disenso encaminados a revertir la resolución impugnada se refieren a que el Tribunal responsable determinó que la y los actores no contaban con legitimación para impugnar, al no advertirse un agravio personal y directo, provocado a la esfera jurídica individual de quienes promovieron el juicio.



37. De ahí que la *litis* de este juicio estriba en dirimir si la sentencia del Tribunal local, que sobreseyó el juicio de la y los actores se ajusta o no a Derecho.

Consideraciones de esta Sala Regional

38. Esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por la y los actores es **infundado**.

39. En efecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte y que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. Por su parte, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

41. La garantía de acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

42. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

43. Cabe mencionar que el derecho humano a la tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos, a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme a los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

44. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en la legislación para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

45. En este sentido, el artículo 378, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en términos del propio Código.



46. Asimismo, el artículo 402 del citado Código, dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrá ser promovido cuando éste:

[...]

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;
- III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;
- IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;
- V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; o
- VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

[...]

47. En consecuencia, como ya se señaló, la legitimación procesal activa es precisamente la condición especial que la legislación otorga a una persona para estar en aptitud jurídica de ser parte en un juicio o proceso determinado, ya sea porque la acción ejercitada en el juicio se realiza por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho porque es titular del mismo o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular, por lo que ante

la falta de este presupuesto procesal se hace improcedente el juicio o recurso electoral respectivo.

48. Dicho de otro modo, la legitimación debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En consecuencia, la legitimación es una autorización conferida por la Ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta⁹; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral, teniendo en consecuencia el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, de haber sido admitido el juicio, su sobreseimiento.

49. En el caso, la y los hoy actores impugnaron ante la instancia local la omisión del Congreso del Estado de Veracruz y del Ayuntamiento de Actopan, ambos del Estado de Veracruz, de atender al artículo 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a fin de realizar el corrimiento en la ocupación de ediles del Ayuntamiento de ese lugar, y contrario a ello designaron a un Presidente Municipal interino; por lo que señalaron que dicho acto reclamado les afecta directamente a sus derechos político-electorales, así como a los de la ciudadanía.

50. Frente a tal planteamiento, el Tribunal Electoral de Veracruz, sobreseyó el juicio al considerar que carecían de legitimación e interés jurídico para instarlo, ya que al comparecer únicamente como ciudadana y ciudadanos residentes y originarios del Municipio de Actopan, Veracruz, ello no los ubicaba en alguna

⁹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, Oxford, 2004, página 222.



circunstancia concreta y determinada que les causara alguna afectación a sus derechos.

51. Por tanto, dicho Tribunal responsable señaló que el interés que ostentaban en su demanda local, resultaba insuficiente para consolidar el interés jurídico directo necesario para la procedencia del juicio ciudadano en esa instancia, conforme a la legislación electoral local.

52. En efecto, esta Sala Regional considera que la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral de Veracruz resulta apegada a Derecho, toda vez que, como se desprende del marco constitucional, convencional y legal previamente referido, la y los actores no se encuentran en el supuesto para estar legitimados y promover dicho medio de impugnación.

53. En ese sentido, debe señalarse que la omisión que refieren tanto del Congreso del Estado como del Ayuntamiento de Actopan, ambos de Veracruz, sobre la designación y permanencia del Presidente Municipal interino o de la Síndica, **son una cuestión que se encuentra fuera de la esfera individual de la y los ciudadanos respecto a su derecho de votar**, ya que ello es exclusivo de quienes podrían sentirse afectados al no considerárseles para la designación.

54. Ciertamente, si bien la y los actores pudieron participar en la elección de dichos funcionarios municipales, de ello no se sigue automáticamente como lo pretenden, la capacidad jurídica para reclamar a través de los medios de impugnación en materia electoral cualquier acto o resolución relacionados, como en el

caso, con la debida integración del Ayuntamiento, o el desempeño del cargo.

55. En ese sentido, no es contrario a los principios de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que la legislación local limite la procedencia del juicio ciudadano local a determinaciones que afecten la esfera individual o específica de las y los ciudadanos, ello en atención a que individualmente no son titulares de la voluntad popular, sino que es una cuestión que le corresponde, en el caso concreto, a los ediles integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

56. Máxime que, los requisitos de procedencia no pueden pasarse por alto, lo cual encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"¹⁰.

57. En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos por quienes no se encuentran autorizados para tal fin, de conformidad con la ley procesal deben ser improcedentes.

58. Así, contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, sí existe un mecanismo por el que se puede defender el sufragio de la ciudadanía, así como la integración legítima de los poderes

¹⁰Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Decima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional.



públicos; sin embargo, dicha legitimación no recae en la y los ahora actores, sino en quienes no se les hubiera considerado para esa designación.

59. Por lo anterior, es que no puede extenderse la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral veracruzana, contra irregularidades acontecidas en la integración del Ayuntamiento, a cualquier ciudadana o ciudadano de la comunidad sin distinción alguna, toda vez que, como lo señaló el Tribunal local, ello desnaturalizaría el sistema de medios de impugnación en materia electoral que regula los procesos comiciales, sus resultados así como sus posteriores efectos.

60. De ahí que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el sentido de que la y los actores carecían de legitimación para actuar en ese asunto.

61. Por consecuencia, al haber resultado **infundados** los planteamientos de agravio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

62. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

63. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.



En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.